



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0248-2001-AA/TC
AREQUIPA
ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alfonso Vides Gonzales Cardeña contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 172, su fecha 3 de enero de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de mayo de 2000, interpone acción de amparo contra la Universidad Nacional de San Agustín, representada por su Rector, Rolando Cornejo Cuervo, con el objeto de que se le rehabilite o reponga en el cargo de Decano de la Facultad de Economía de dicha casa superior de estudios, cargo del cual fue suspendido en virtud de la Resolución de Consejo Universitario N.º 055-2000, de fecha 4 de mayo de 2000. Refiere que con la mencionada resolución se dispuso instaurarle proceso administrativo-disciplinario a la par que se le suspendía en sus funciones de Decano hasta la culminación de las investigaciones, significando ello la aplicación de una sanción antes de que se hubiera determinado responsabilidad en el proceso correspondiente, por lo que este hecho constituye una afectación a sus derechos al trabajo y al debido proceso, así como una violación del principio constitucional de igualdad de oportunidades sin discriminación.

La emplazada contesta y propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, pues el demandante debió cumplir con agotar los recursos impugnatorios previstos en el entonces vigente D.S. N.º 002-94-JUS, vía que incluso ya había sido iniciada por éste al haber interpuesto el recurso de reconsideración contra la resolución que dispuso su suspensión. Asimismo, refiere que la pretensión deviene en infundada por cuanto la suspensión aplicada se sustenta en el artículo 172.^º del D.S. N.º 005-90-PCM, sin que ello signifique una sanción, toda vez que el actor mantenía su condición de docente percibiendo regularmente sus remuneraciones.

El Séptimo Juzgado Corporativo Civil de Arequipa, a fojas 78, con fecha 26 de julio de 2000, declaró improcedente la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que la suspensión impuesta al demandante se encuentra dentro de las facultades concedidas por el artículo 172.^º del D.S. N.º 005-90-PCM; y, que dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión no ha afectado su condición de docente, pudiendo ejercer dicha actividad así como gozar de sus remuneraciones.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, improcedente la demanda y por mayoría nulo todo lo actuado, por estimar que al momento de la interposición de ésta, la vía previa a la que el propio actor recurrió no había sido agotada, y más bien recién se iniciaba.

FUNDAMENTOS

1. A través del presente proceso el recurrente pretende que se deje sin efecto la medida de suspensión en las funciones de Decano que venía ejerciendo, dispuesta por el artículo 3.^º de la Resolución de Consejo Universitario N.^º 055-2000, considerando dicha medida como una sanción ilegalmente aplicada.
2. Conforme a lo expresamente señalado en la referida resolución, la medida de suspensión se aplicaba hasta la culminación del proceso administrativo-disciplinario instaurado.
3. La decisión de que el demandante sea suspendido en el ejercicio de sus funciones de Decano, sin afectar sus derechos como docente, hasta que termine el proceso administrativo-disciplinario antes citado, se encuentra arreglada a lo dispuesto en el artículo 172.^º del Decreto Supremo N.^º 005-90-PCM, por lo que, con dicha decisión, no se ha vulnerado derecho alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, improcedente la demanda y por mayoría nulo todo lo actuado; reformándola, declara infundada la citada excepción e **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCIA TOMA

S.B3

Dra. Aguirre Roca

Alva Orlandini

Bardelli

E

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR